

El limitado rol del CSD en el caso del “partido de Miami”

Por Javier Rodríguez Ten

Después de varios intentos, parece ser que la disputa de un partido de LALIGA en Miami tiene visos de materializarse; hay quien lo ve como una oportunidad de promoción de la competición española en USA y quien lo ve como una iniciativa poco menos que “imperialista” y contraria a la pureza de la competición, incluso ilegal.

La realidad es que la iniciativa no es precisamente espontánea ni novedosa. Se han disputado muchos partidos de otras modalidades deportivas en países extranjeros sin problema alguno (NBA, NFL, béisbol...). También de fútbol, ocasionalmente. Así, sin salir de nuestro país, la Supercopa salió hace ya mucho a Marruecos y posteriormente se implantó en Arabia Saudí, en una polémica decisión donde los problemas no vienen por la salida del territorio nacional, sino por otros que Vds. conocen.

Con ocasión del salto internacional de la Supercopa, competición oficial española, a Tánger, ya manifestamos en el año 2018 nuestras dudas sobre algunos de los efectos de la extraterritorialidad¹, fundamentalmente en materia disciplinaria, pero en todos estos años la cuestión ha sido pacífica y no se ha planteado problema alguno.

Desde un punto de vista deportivo, los detractores oponen que la Supercopa es una competición por eliminatorias en campo neutral en la que no hay factor local-visitante, y que por ello es idónea para ser exportada, mientras que en la competición de liga hay una ida-vuelta en los dos estadios, que puede generar ventaja o perjuicio deportivo. Ciertamente, no sé si compartirán esta reflexión los terceros equipos que han disputado la Supercopa y se desplazaron a un país en el que solo hay seguidores (y muchos) del Real Madrid y del FC Barcelona, que disputan sus partidos frente a ellos en condición real de club local ampliamente apoyado.

Tampoco hemos profundizado en los datos objetivos sobre victorias locales y visitantes, en general y de los clubes interesados, aunque por curiosidad hemos consultado una fuente² que informa que Villarreal y FC Barcelona han jugado 27 veces con 5 victorias locales, 6 empates y 11 victorias visitantes (no se trata precisamente de un estadio difícil para el club azulgrana, un “fortín”, como estamos leyendo para sustentar dicho criterio).

¹ <https://iusport.com/archive/68568/supercopa-tanger-y-principio-de-territorialidad-un-coctel-complejo>

² <https://www.livefutbol.com/equipos/villarreal-cf/fc-barcelona/11/>

Del mismo modo, no abordaremos el estado de situación de la autorización de partidos de competición oficial de clubes en terceros países, que se encuentra prevista en el Reglamento FIFA de partidos internacionales³, desarrollado por las Normas de aplicación del mismo de la RFEF⁴. Son partidos de segundo nivel (si son clubes de primera división) o de tercer nivel (de segunda división), con su procedimiento de autorizaciones nacional, continental y mundial en función de los territorios afectados. No es que sea posible; es que está regulado. No obstante, tampoco es el objeto de nuestro comentario.

Vamos a abordar únicamente el papel que podría tener el CSD ante un eventual conflicto generado por la decisión de LALIGA (con la conformidad de la RFEF), de programar la disputa de un partido de primera división fuera de España.

Con carácter previo, hemos de recordar que la legislación deportiva, a estos efectos, no establece un régimen distinto entre competiciones profesionales (liga de primera y segunda división) y no profesionales (como es la Supercopa, por increíble que parezca) sobre este particular. Ambas son competiciones oficiales, que es el vínculo de conexión hacia el CSD, en lo que se encuentra legalmente establecido. Que es nada, como en el caso de la Supercopa. Y al respecto ya se ha pronunciado el Gobierno al menos en dos ocasiones, vigente la Ley 10/1990, pero vigente también... el Real Decreto al que se está aludiendo (erróneamente, en mi opinión) para sostener una hipotética competencia del CSD sobre el particular: el Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones internacionales... dictado en desarrollo de la Ley del deporte de 1980 y vigente desde entonces.

Ya con ocasión de la polémica sobre la disputa de la Supercopa en Arabia Saudí, el Gobierno mostró su contrariedad por tratarse de un país donde se vulneran los derechos humanos, pero también su incapacidad para impedirlo. A modo de ejemplo, véase la noticia en PÚBLICO⁵.

Y posteriormente, con ocasión del caso Supercopa, en el procedimiento penal que se está tramitando, el CSD ha manifestado que la decisión de trasladar una competición fuera de España compete al organizador. A modo de ejemplo, véase la noticia en

³ <https://digitalhub.fifa.com/m/48c8f16ab9fe4a49/original/b3aofsers74gnvaliszy-pdf.pdf>

⁴ <https://rfe.es/sites/default/files/2022-11/Normas%20de%20Aplicaci%C3%B3n%20del%20Reglamento%20de%20Partidos%20Internacionales%20de%20la%20FIFA.pdf>

⁵ <https://www.publico.es/politica/gobierno-dice-poder-evitar-supercopa-arabia-saudi-aunque-le-guste.html>

VOZPOPULI⁶. Raro será que ahora manifieste lo contrario, ante un acto propio expreso manifestado en sede penal.

Al respecto, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, posterior y de mayor rango que el Real Decreto, no atribuye al CSD esta competencia.

El artículo 78 establece que las competiciones pueden ser internacionales, nacionales y supra autonómicas, y el artículo 81 concreta en su apartado 1 que son internacionales las que se celebran en España o fuera de ella, organizadas en el seno de una federación deportiva española, directamente o a través de un tercero, y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial en las que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones distintas a las españolas. Y en el apartado 2 indica que la realización de competiciones federativas internacionales de carácter oficial en España precisará de autorización del Consejo Superior de Deportes, en lo referente a su compatibilidad con la política exterior española y con los compromisos internacionales que el Estado pueda haber asumido.

La modificación del lugar donde se celebra un partido como local no constituye regulación del marco general de una competición, y por lo tanto no es una competencia pública delegada federativa (artículo 50.b), con la consecuencia de no poder ser recurrida ante el CSD, sino ante la jurisdicción ordinaria. Es un acto de aplicación de dicha normativa, de naturaleza privada: artículos 117.e): (“Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2”) y 117.1 (“l) Cualesquiera otras actuaciones que no tengan atribuido carácter administrativo conforme a lo dispuesto en esta ley”), en relación con el artículo 119.

Por tanto, conforme a la Ley del deporte, el partido de Miami ni es una competición internacional, ni exige autorización del CSD.

Lo corrobora el artículo 14.o) de la Ley, que incorpora las competencias del CSD, entre las que se encuentra “o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien sea susceptible de generar confusión, así como la participación de las selecciones de ámbito estatal en las competiciones internacionales”. Nada que permita sostener la necesidad de una autorización del CSD. En la línea de lo manifestado por este organismo.

⁶ <https://www.vozpopuli.com/espana/consejo-superior-deportes-dice-anticorrupcion-traslado-supercopa-arabia-saudi.html>

Y en cuanto al Real Decreto 2075/1982, su artículo primero ya deja claro su ámbito de aplicación: “Las confrontaciones deportivas que se realicen fuera del territorio nacional, en las que participen la Selección Nacional Española de una determinada modalidad deportiva o equipos de Clubs españoles y que tengan carácter de campeonatos mundiales, intercontinentales, europeos o encuentros bilaterales”. Son dos clubes españoles... en un campeonato que no es mundial, ni intercontinental, ni europeo, y sin ser un encuentro aislado, ni ser bilateral (que quiere decir con un club español y otro extranjero). Podemos seguir buscando en el Real Decreto, pero nada se encuentra. Y es que, como su preámbulo indica, su fundamento es “la necesidad de establecer las condiciones y el procedimiento regulador de la participación española en actividades deportivas internacionales y de la representación española en Federaciones y Organismos del mismo carácter”. No está diseñado para un partido de competición nacional española desarrollado en el extranjero.

Por tanto, en aplicación de lo anterior y con total respeto por el criterio que están planteando algunos compañeros en sentido contrario, cabe entender que el CSD no es competente para autorizar o denegar la disputa del partido Villarreal – FC Barcelona, ni es preceptiva la mencionada autorización a tenor de la legislación vigente.

España, agosto de 2025.

Javier Rodríguez Ten

Profesor e investigador de la Universidad San Jorge (ECONOMIUS-J)

Ex – Responsable del área de Derecho administrativo y deportivo de LALIGA y ex - miembro de su Órgano de Validación de Presupuestos

EDITA: IUSPORT. 1997-2025